

Radicación No. 110014003007-2023-00072-00

Accionante: OMAR ESNEIDER PULIDO MORENO.

Accionadas: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor OMAR ESNEIDER PULIDO MORENO contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando se descargara el comparendo No. 110010000000034113539 del “07-15-2022”, efectuado sobre el vehículo de placas RKC-07F, ya que su hermano falleció el 4 de julio de 2022 y la multa le fue notificada el 30 de julio de esa anualidad, por lo cual este nunca pudo ser debidamente notificado, motivos por los cuales, acude al presente mecanismo constitucional para que se proteja su derecho fundamental de petición, así como el debido proceso de su hermano, ordenando a la accionada a exonerarlo del comparendo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: OMAR ESNEIDER PULIDO MORENO.

Entidad Accionada. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refirió puntualmente que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparecencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, además, que, en el caso materia de estudio se tiene que, es deber de la parte accionante en primer término intervenir en el proceso contravencional y de sus resultados, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, pues como se evidencia no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de esa Secretaría.

Ahora, frente al presente asunto, señaló que el día 6 de diciembre de 2022, el Señor INDER HERIBERTO PULIDO, presentó de manera personal ante esa entidad un derecho de petición solicitando se decretara la Revocatoria Directa del comparendo No 34113539, resaltando que lo extraño es que, para esa fecha, se supone que dicha persona ya había fallecido, así mismo, advierte que con el escrito de tutela tampoco se adjuntó el respectivo certificado de defunción; pero que no obstante, a dicha solicitud, le dieron respuesta mediante oficio SDC 202242110426931 del 21 de diciembre de 2022, la cual señala no fue posible notificar de manera personal porque la dirección reportada se encontraba errada, y por tanto fue

notificada por aviso, allegando los soportes del caso, pero que, en todo caso, el 30 de enero la remitieron igualmente al correo electrónico *oepulido4@misena.edu.co*, de ahí que se configuró un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta*

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple

con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad demandada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora, tenemos que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que, necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en debida forma en el presente asunto.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para

defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” Sentencia T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto).

Así entonces, una vez analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en el plenario, no se advierte con suma claridad qué petitoria proveniente del tutelante se hubiere radicado y/o presentado en su oportunidad ante la entidad accionada; en efecto no basta que el accionante dirija el presente amparo contra la demandada, afirmando que le vulneró su derecho fundamental de petición, ya que es menester respaldar dicha afirmación, pues si bien la tutela no debe estar afecta a eventuales formalidades que impidan la protección de las prerrogativas constitucionales, no por ello quien ejerce la misma está exento del deber de demostrar por lo menos con un mínimo de evidencia la situación fáctica esbozada, como lo es, presentar copia de la respectiva solicitud y con la constancia de recibido por el particular accionado.

Punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación...”*

En efecto, de acuerdo a los anexos aportados a las diligencias, tan solo se advierte de una respuesta emitida por la Secretaria

de Movilidad al señor INDER HERIBERTO PULIDO MORENO, respecto del comparendo No. 110010000000034113539, pero se reitera sin prueba alguna de solicitud efectuada por el accionante señor OMAR ESNEIDER PULIDO MORENO.

En este orden de ideas, fácil es colegir que al no haberse acreditado que efectivamente se presentó la petición aquí alegada ante la encartada, la verdad sea dicha, no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto quedó demostrado que la en tutelada no había recibido ninguna solicitud al respecto, o por lo menos se reitera no se acreditó lo pertinente, esto es, no existe por parte de esta que haya realizado ninguna acción u omisión en detrimento de los derechos de la compañía tutelante, circunstancia por la cual ciertamente debe desestimarse el amparo aquí formulado frente a tal particular, tal como se declarará.

Ahora, de otra parte, el aquí accionante OMAR ESNEIDER PULIDO MORENO, alegó un desconocimiento al debido proceso de su hermano INDER HERIBERTO PULIDO MORENO, por la falta de notificación respecto al comparendo No. 110010000000034113539 del 15 de julio de 2022, por cuanto según aduce, su familiar falleció el 4 de julio de esa misma anualidad, punto sobre el que primeramente vale la pena apreciar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia t-1012 de 2001, en lo que respecta a legitimación por activa:

“... La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”
(Subrayado y puesto en negrilla fuera del texto).

En estricta observancia del artículo 10º del decreto 2591 de 1991, la persona que estime vulnerados sus derechos fundamentales está en capacidad de interponer, por cuenta propia la acción de tutela, siempre y cuando ostente la titularidad de los derechos transgredidos. Sin

embargo dicha regla faculta a terceros para que pongan en marcha la jurisdicción constitucional a nombre de las personas agraviadas, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas o particulares en la observancia de las facultades consagradas en la Carta Política, ello a través de la figura de la agencia oficiosa, en donde se debe indicar concretamente las circunstancias del por qué el afectado no puede ejercer la defensa de sus derechos directamente.

Ahora bien, se tiene que de los hechos articuladores de la queja constitucional, en donde se reitera la inconformidad recae sobre la notificación del comparendo No. 110010000000034113539 del 15 de julio de 2022, a nombre de su hermano INDER HERIBERTO PULIDO MORENO, que según aduce falleció el 4 de julio de 2022, sin embargo, se advierte que el asunto de marras no puede ser estudiado de fondo, pues véase que, el propulsor de la acción carece de legitimación para actuar en el *sub examine*, por lo que igualmente se denegará el amparo deprecado frente a tal particular, pues, la manifestación efectuada por el señor OMAR ESNEIDER PULIDO, atinente a que, su hermano INDER HERIBERTO PULIDO MORENO, falleció el 4 de julio de 2022, riñe con la realidad que aflora la documental allegada a la actuación, pues lo que puede advertirse es que, el señor INDER HERIBERTO, es quien ha presentado solicitudes ante la accionada de cara al referido comparendo, pues inclusive el 6 de diciembre de 2022, presentó personalmente petición de revocatoria directa ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD, quiera decir, data posterior a la que según se aduce falleció, y sin que, se hubiere allegado por parte del aquí accionante el respectivo certificado de defunción que diera cuenta de la circunstancia aquí referida, con el fin de, por lo menos establecer el interés que le asiste al aquí demandante, lo cual no aconteció, como para efectos de entrar a dilucidar las situaciones originarias de la presunta vulneración de derechos.

Así las cosas, téngase en cuenta que en definitiva que el accionante no se encuentra inmerso dentro de las causales del referido artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 para promover la presente acción constitucional, dado que, insístase, para agenciar derechos ajenos la persona que se representa debe estar en condiciones que le impidan promover su propia defensa y como quiera que se insiste, no se demostró el

fallecimiento del señor INDER HERIBERTO PULIDO MORENO, quien es la persona a quien presuntamente se le estan transgrediendo los derechos fundamentales, lo que conlleva a como se indicó en parrafos precedentes la negación de la presente tutela frente a tal particular, por falta de legitimación por activa.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor OMAR ESNEIDER PULIDO MORENO, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-01515-00

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado concede la impugnación presentada contra el fallo proferido en la presente acción de tutela.

En consecuencia, se dispone remitir a la presente acción al Juez Civil del Circuito de esta ciudad.

Comuníqueseles lo aquí dispuesto a los intervinientes, notificándoles la presente decisión.

Cumplase,


**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300015

Accionante: LEICY YIMARA REYES RAMIREZ.

**Accionada: ADMINISTRACION y CONSEJO DE
ADMINISTRACION DEL CONJUNTO COLINA DEL NORTE
LOTE 5.**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la accionante LEICY YIMARA REYES RAMIREZ, el cual se encuentra en tiempo, el despacho dispone:

CONCÉDASE la IMPUGNACIÓN ante el superior y en consecuencia se ordena remitir la actuación a la oficina judicial para que sea sometida al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad; déjense las constancias del caso.

Por Secretaría notifíquese el presente proveído a los intervinientes por el medio más expedito a más tardar dentro del día siguiente a su pronunciamiento.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00026-00

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado concede la impugnación presentada contra el fallo proferido en la presente acción de tutela.

En consecuencia, se dispone remitir a la presente acción al Juez Civil del Circuito de esta ciudad.

Comuníqueseles lo aquí dispuesto a los intervinientes, notificándoles la presente decisión.

Cumplase,


**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00144-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el
Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO**, contra **SYSTEMGROUP SAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **SYSTEMGROUP SAS**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB